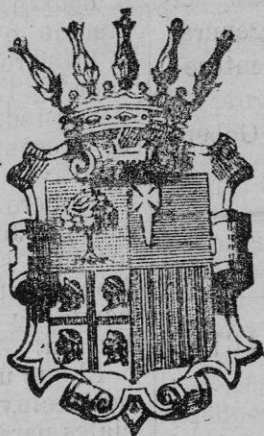


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña Maria Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero) sin novedad tambien en su importante salud.

(Gaceta del 7.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la Guerra, me dice con fecha 29 de Agosto lo siguiente:

«Por lo mucho que interesa á todas las personas que tengan expedientes incoados en la Secretaria del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra ó hubieren de tenerlos en lo sucesivo, estamos debidamente autorizados para hacer constar que su

despacho se verifica por riguroso orden de entrada, en cada clasificacion de huérfanos desamparados ó inútiles; que los interesados residentes en Madrid como los que se hallan fuera de la Corte recibirán directamente ó por medio de las Autoridades del punto de su residencia cuantos avisos sean necesarios, ya para la remision de documentos, ya para noticiarles el estado de sus asuntos, cuando desearan conocerle; que una vez concedido y publicado el auxilio que les corresponda, en cada caso podrán percibirle desde luego, á las cuarenta y ocho horas de su presentacion en la Secretaria é identificando su personalidad todos los que se encuentren en Madrid; y respecto á los que residieren en provincias, el Consejo tiene dispuesta la remision de las cantidades concedidas en letras de fácil cobro, por conducto de la Autoridad local, al mismo tiempo que se les notificará directamente y por separado el referido envio.

Con este método, y con la entrada franca en sus oficinas, desde las diez de la mañana á las cinco de la tarde, á toda clase de personas, se propone el Consejo llevar á cabo su gestion en este particular, con las facilidades y ventajas posibles para todos, evitándose los gastos de largos y penosos viajes, los gastos de una representacion que en nada adelanta ni el curso ni la terminacion de cada expediente; y suele ser frecuente manantial de costosos dispendios y punibles abusos de los que trafican con la desgracia y arrebatan el pan de la boca al que vertió su sangre por la patria.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL por interesarlo así el Ilmo. Sr. Director general para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 6 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta 17 de Agosto 1876.)

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obras de construccion y reparacion de los templos catedrales colegiales y parroquiales, palacios episcopales, seminarios conciliares é iglesias, y casas de religiosos y religiosas, se dividen en ordinarias y extraordinarias.

Se consideran obras ordinarias las que cada año hay necesidad de hacer para tener los edificios en buen estado de conservacion, y pueden costearse con las dotaciones consignadas para gastos del culto y sostenimiento de los Seminarios conciliares en los artículos 34 y 35 del Concordato de 1851, con la parte de la renta de las Sillas episcopales vacantes, que conforme al art. 37 del mismo Convenio debe emplearse en reparar los palacios de los Prelados, y con las limosnas de los fieles.

Se consideran obras extraordinarias las que no pudiendo hacerse con los medios indicados, deben sin embargo ser costeadas por el Estado en cumplimiento del art. 36 del Concordato y del 13 del Convenio adicional de 1859.

Las obras que se hagan sin subvencion del Estado se considerarán como ordinarias para los efectos de este decreto.

Art. 2.º Las obras ordinarias de reparacion de los templos catedrales colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de institutos religiosos, se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prelados y Superiores, bajo la autoridad y vigilancia de los propios Ordinarios.

El Estado no tendrá en estas obras otra intervencion que la que le corresponda por las disposiciones generales de policia urbana.

Art. 3.º Las obras extraordinarias de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos se harán con sujecion á las disposiciones generales para la ejecucion de servicios públicos y á las contenidas en el presente decreto.

Art. 4.º Las obras extraordinarias de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos se contratarán en pública subasta.

Podrán, sin embargo, hacerse por Administracion ó por contrata sin subasta:

Primero. Las obras cuyo presupuesto no exceda de 1.250 pesetas.

Segundo. Aquellas para cuya ejecucion no se presenten licitadores en dos subastas consecutivas.

Tercero. Las de restauracion artística que, oidas la Junta diocesana que se establece en el artículo siguiente, la Comision provincial de Monumentos y la Real Academia de San Fernando, se disponga que se hagan por Administracion.

El que una obra se haga por Administracion no excluye la celebracion de subastas parciales para la adquisicion de materiales ó para cualquiera otro servicio que pueda realizarse sin inconveniente por medio de licitacion pública.

Art. 5.º Para auxiliar al Gobierno en la instruccion de los expedientes de obras extraordinarias de construccion y reparacion de templos y demás edificios destinados al servicio de la Iglesia, y para velar por su buena ejecucion, habrá en la capital de cada diócesis una Corporacion que se titulará *Junta diocesana de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos*, compuesta del Prelado, y en Sede vacante ó impedida, del Gobernador de la diócesis, Presidente; del Dean; de un Canónigo, elegido por el Cabildo; de un Párroco con residencia en la poblacion, designado por el Prelado; del Promotor fiscal, y donde hubiere más de uno, del más antiguo; del Síndico del Ayuntamiento, y de un individuo nombrado por la Comision provincial de Monumentos.

Art. 6.º Para atender á los gastos del material de las Juntas creadas en el artículo anterior, se señala á la de Toledo la asignacion anual de 1.500 pesetas; á las demás metropolitanas la de 1.250, y á las sufragáneas la de 1.000.

Art. 7.º Cuando la obra haya de hacerse fuera de la capital de la diócesis, se creará, luego que se apruebe la contrata de construccion, y si hubiere de hacerse por Administracion cuando se autorice el comienzo de los trabajos, una Junta especial, dependiente de la diocesana.

Presidirá la Junta especial, si la obra ha de hacerse en su Colegiata, el Abad; si en una parroquia, el Párroco; si en un Palacio episcopal, la persona que el Prelado designe; si en un Seminario, el Rector; si en iglesia ó casa de religiosos, el Superior; y si en iglesia ó casa de religiosas, el Capellan; y serán Vocales: el Alcalde, el Síndico del Ayuntamiento y los dos vecinos de la poblacion que hayan contribuido con mayor limosna para la obra; y si no los hubiese, dos vecinos, nombrados, uno por el Presidente de la Junta y otro por el Alcalde.

En el presupuesto de la obra se consignará la cantidad necesaria para los gastos de la Junta especial.

Art. 8.º Para practicar los reconocimientos facultativos de los edificios, levantar planos y formar los proyectos de las obras, se nombrará por el Ministerio de Gracia y Justicia el número

de Arquitectos diocesanos y de suplentes que se juzgue necesario, atendiendo á la extension y especiales circunstancias de cada diócesis.

Estos facultativos deberán residir en la circunscripción donde hayan de prestar sus servicios.

Art. 9.º Los Arquitectos diocesanos no tendrán sueldo fijo sino cuando por la importancia de la obra cuyo proyecto ó direccion se les encomiende se considere conveniente y económico señalarles dotacion anual, mientras duren los trabajos.

En los demás casos percibirán honorarios con arreglo á tarifa, entendiéndose que no excederán de la mitad de los señalados para obras en edificios particulares; abonándoseles además los gastos de viaje cuando presten servicio fuera del lugar de su ordinaria residencia.

Art. 10. Los Arquitectos diocesanos se comunicarán con el Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de los Presidentes de las Juntas de reparacion de templos y edificios eclesiásticos; podrán, sin embargo, en casos graves y urgentes, dirigirse por sí al Ministerio, pasando al propio tiempo copia de la comunicacion al expresado Presidente.

Art. 11. No se ejecutará obra alguna extraordinaria en los templos ni en los edificios destinados al servicio de la iglesia sin previa autorizacion Real.

Art. 12. Siempre que los Prelados, Presidentes de los Cabildos, Párrocos, Rectores de los Seminarios y Superiores de casas religiosas consideren necesarias en los edificios puestos á su cuidado obras á cuya ejecucion no se pueda atender con el presupuesto ordinario, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta diocesana, acompañando los documentos que estimen oportunos para justificar la necesidad y urgencia de la obra, y expresando su importe segun cálculo prudencial.

Art. 13. En vista de la comunicacion á que se refiere el artículo anterior, el Prelado pedirá informe al Alcalde de la localidad y á cualesquiera otras personas que juzgue conveniente acerca del estado del edificio y de si es necesaria y urgente la obra. Asimismo cuidará de que conste la imposibilidad de costearla con el presupuesto ordinario, y que se ha invitado al vecindario á contribuir con limosnas, expresándose cuál ha sido el fruto de la cuestacion.

Instruido así el expediente, lo pasará á la Junta diocesana para que acuerde lo que proceda sobre la necesidad y urgencia de la obra que se reclama.

Art. 14. Las Juntas diocesanas formarán y elevarán trimestralmente al Ministerio de Gracia y Justicia los expedientes de obras extraordinarias sobre que hayan tomado acuerdo favorable, numerándolos por el orden de preferencia que á su juicio deba darse á la ejecucion.

Art. 15. Con presencia de los expedientes elevados por las Juntas diocesanas, y teniendo en cuenta el crédito consignado en el presupuesto para reparaciones extraordinarias, se resolverá por el Ministerio de Gracia y Justicia

qué obras han de ejecutarse, y se ordenarán los reconocimientos facultativos y la formacion de los proyectos correspondientes.

Art. 16. Las Juntas diocesanas comunicarán á los Arquitectos á quienes corresponda las Reales resoluciones á que se refiere el artículo precedente; y en su cumplimiento, los expresados facultativos procederán á reconocer los edificios en que han de hacerse las obras.

Si del reconocimiento resultase que no es necesaria la reparacion solicitada, lo pondrán en conocimiento de la Junta diocesana, quedando con esta declaracion terminado el expediente y dándose cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Quando el Arquitecto considere necesaria la obra y calcule que su coste no excederá en más de un 20 por 100 de la suma en que aparezca apreciada en el expediente, procederá á la formacion del proyecto, informando sobre si ha de hacerse por contrata ó por Administracion.

Quando estime que el importe de la obra subirá más de un 20 por 100 sobre lo calculado al solicitar su ejecucion, lo pondrá en conocimiento de la Junta diocesana, suspendiendo la formacion del proyecto hasta que recaiga Real resolucion.

Art. 17. Interin se publican formularios completos para la redaccion de los proyectos de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos, los Arquitectos diocesanos se atenderán, en la parte que sea aplicable, á los establecidos en el ramo de Obras públicas; y procurarán economizar gastos, conciliando la belleza de la forma con la sencillez de la decoracion y cuidando en las nuevas edificaciones de que las plantas no excedan de la capacidad necesaria, habida consideracion al objeto del edificio que proyecten.

Art. 18. Los documentos de que ha de constar todo proyecto de obra, serán:

- 1.º Los planos necesarios para determinarla gráficamente.
- 2.º El presupuesto.
- 3.º La Memoria explicativa.
- 4.º El pliego de condiciones particulares, facultativas y económicas, en los casos en que la obra haya de ejecutarse por contrata.

En las instrucciones que se dicten para la ejecucion del presente decreto se prescribirá la forma en que han de presentarse estos documentos.

Art. 19. Los Arquitectos pasarán los proyectos de obras que redacten á los Presidentes de las Juntas diocesanas para que estas Corporaciones los eleven con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

Quando las Juntas adviertan que en los proyectos falta algun documento, ó que no está redactado con arreglo á instruccion, los devolverán á los Arquitectos para que subsanen la falta.

Art. 20. Al Ministerio de Gracia y Justicia corresponde aprobar los proyectos de obras y acordar su ejecucion.

Quando el presupuesto de la obra exceda de

5.000 pesetas, no se resolverá el expediente sin informe del Gobernador de la provincia, quien para emitirlo habrá de oír necesariamente al Arquitecto provincial.

También se oirá, en los casos en que la importancia artística de la obra lo requiera, á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Cuando las obras hayan de contratarse en pública subasta, se designará al propio tiempo el día en que ha de celebrarse para que se publiquen oportunamente los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 21. Las subastas se celebrarán ante las Juntas diocesanas de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos, en la forma que determine la instrucción, y el Vocal que presida el acto adjudicará el remate al mejor postor, salva la Real aprobación, sin cuyo requisito no quedará perfecto el contrato.

Comunicada á la Junta diocesana la aprobación de la subasta y adjudicación de las obras, se procederá al otorgamiento de la escritura, y el Presidente de la expresada Corporación cuidará de que comiencen los trabajos en el día estipulado, dando las órdenes necesarias á la Junta especial en el caso previsto en el art 7.º

Art. 22. Los Arquitectos encargados de la dirección de las obras procederán, si lo estimaran necesario, al replanteo de las mismas ántes de que comiencen; vigilarán su construcción, haciendo las visitas que juzguen convenientes y las que les ordenen las Juntas diocesanas; evaluarán en los plazos señalados en la contrata los trabajos ejecutados y materiales acopiados, y expedirán las certificaciones de abono que correspondan.

Art. 23. En las obras cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas, podrá el Arquitecto-Director, bajo su responsabilidad, hacer en el proyecto las alteraciones que en el curso de la ejecución aparezcan convenientes, con tal que no produzcan aumento de gastos, dando cuenta por conducto de la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia. En las obras cuyo importe se haya calculado en más de 5.000 pesetas, y siempre que la modificación eleve la cifra del presupuesto, no podrá alterarse el proyecto sin Real autorización.

Tampoco podrá hacerse modificación alguna, sino en virtud de Real orden, en los proyectos sobre que haya dado dictámen la Real Academia de San Fernando.

Art. 24. Las Juntas diocesanas, y las especiales en su caso, velarán por que las obras se ejecuten con sujeción al proyecto aprobado y á las condiciones estipuladas, dando aviso al Arquitecto ó al Gobierno, según proceda, de las faltas que adviertan.

Art. 25. Terminadas que sean las obras, el Arquitecto encargado de su dirección procederá á hacer las mediciones y valoraciones, y á formar las liquidaciones finales, así en las ejecutadas por contrata como en las hechas por Administración.

Art. 26. Las reclamaciones de los empresarios de obras sobre la inteligencia y cumpli-

miento de los contratos se resolverán gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa audiencia de la Junta diocesana, de la especial si la hubiere, y del Arquitecto-Director.

Contra la resolución adoptada en la vía gubernativa procederá el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado.

Art. 27. Cuando los trabajos hayan de ejecutarse por Administración la Junta diocesana nombrará un pagador, á cuya orden se librarán los fondos y de cuyo cargo será el pago de materiales, mano de obra, con las formalidades que prescriba la instrucción.

Los Arquitectos, cuando propongan que una obra se haga por este medio, comprenderán en el presupuesto de ella la remuneración del pagador, y propondrán la fianza que debe prestar para seguridad de los caudales que maneje.

Art. 28. A la Junta diocesana corresponde examinar y aprobar las cuentas de las obras que se ejecuten por Administración, que deberá presentar el pagador, visadas por el Arquitecto-Director; si encontrase algun reparo lo comunicará al expresado Arquitecto, y en el caso de no venir á un acuerdo la Junta y el Director facultativo, se remitirá el expediente á la decisión del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 29. En casos de reconocida urgencia podrán los Arquitectos diocesanos, por orden del Prelado, ó á requerimiento de la Autoridad local, disponer apeos provisionales, cercar en todo ó en parte los edificios, y adoptar las medidas necesarias para prevenir desgracias y garantizar la seguridad del tránsito público, con sujeción á los reglamentos de policía urbana, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Junta diocesana, dando cuenta justificada de los gastos hechos, y proponiendo lo que consideren necesario según el estado del edificio.

Art. 30. Los honorarios de los Arquitectos por formación de proyectos se satisfarán en tres plazos iguales; el primero cuando sean aprobados; el segundo cuando se haya invertido en las obras la mitad del presupuesto, y el tercero cuando se haga la recepción definitiva. Los de dirección, visitas y reconocimientos de las obras durante su ejecución se satisfarán por trimestres vencidos.

Cuando se señale sueldo fijo al Arquitecto-Director, se le satisfará mensualmente por medio de nómina.

En el caso previsto en el párrafo segundo del art. 16 se incluirá el importe de los honorarios de reconocimiento en la consignación del mes siguiente al de la fecha del informe; del mismo modo se satisfarán los honorarios devengados por los trabajos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 31. Los Arquitectos diocesanos presentarán en el mes de Julio de cada año á los Presidentes de las Juntas diocesanas una Memoria de sus trabajos durante el ejercicio del presupuesto anterior, expresando los reconocimientos facultativos que hayan hecho, proyectos que hayan formado, obras cuya dirección les haya

sido encomendada, y estado en que se encuentre su ejecucion.

Las Juntas diocesanas remitirán con un informe dichas Memorias al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, para cuya ejecucion se dictarán por el Ministerio de Gracia y Justicia las convenientes instrucciones.

Dado en San Ildefonso á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

(Gaceta 6 de Setiembre de 1876.)

CIRCULAR.

Al mejorar la Real orden de 28 del mes último la condicion de los antiguos Procuradores, equiparándolos en facultades á los modernos, con el propósito de favorecer las miras de la ley y atender á conveniencias del buen servicio, se trató de armonizar los derechos adquiridos por los poseedores de oficio con la aplicacion de las nuevas disposiciones, buscando temperamentos de equidad que permitiesen salvar las diferencias de aptitud legal y pericial, nacidas de las distintas legislaciones á que hubieron de ajustarse sus nombramientos. Pero no existiendo igual razon respecto á los que habiendo ejercido el oficio de Procurador con arreglo á las antiguas condiciones, ya en propiedad, ya como Tenientes ó en calidad de interinos, hubieren cesado en el desempeño de dicho cargo, puesto que su derecho se extinguió con la cancelacion del titulo; y siendo además justo que quien haya de disfrutar los beneficios de la legislacion vigente se someta á sus prescripciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien disponer que los que se hallen en alguno de los casos expresados, cuando pretendan obtener de nuevo el cargo de Procurador se sujeten á lo establecido en el art. 881 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y al reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

De Real orden lo digo á V.... á los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1876 —Martin de Herrera.—Sres. Presidente del Tribunal Supremo y Presidente de la Audiencia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CÁRCELES.—Circular.

El Sr. Vicepresidente de la Comision provincial, con fecha 2 del actual, me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el presupuesto y reparto de gastos carcelarios del partido de Ateca, remitido por el Alcalde de la cabeza del mismo para su aprobacion:

Considerando que se halla confeccionado con arreglo á las disposiciones vigentes sobre esta materia, la Comision, en sesion pública de 29 de Agosto finado, acordó aprobarlo, debiendo insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su debida publicidad.

Lo que comunico á V. E. con inclusion del indicado presupuesto y reparto para que se sirva disponer su ejecucion á los efectos oportunos.»

Cuyo acuerdo he dispuesto se publique en el BOLETIN para conocimiento de los Municipios del partido de Ateca, encargándoles satisfagan con puntualidad, conforme se halla prevenido, las cuotas que se les señala en el reparto formado al efecto.

Zaragoza 6 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

AÑO ECONÓMICO DE 1876 Á 77.

PRESUPUESTO de los gastos que se consideran necesarios para atender á la alimentacion de los presos pobres de este partido judicial.

	Pesetas.
Por el haber de 54 presos diarios que se considera podrán existir en las cárceles, á razon de treinta y nueve céntimos de peseta diarios á cada uno.....	7.686
Por el sueldo del Alcaide en todo el año.....	750
Por el de los Profesores facultativos por asistencia y medicinas que necesiten los presos en todo el año...	150
Por luces y policia en el establecimiento en equivalencia de los dos cuartos diarios que se exigian á cada preso.....	500
Para atender á la asistencia y demás gastos de enfermeria.....	100
Por derechos de los alguaciles en la asistencia á las Juntas y conduccion á la cárcel de los presos que sufren condena de arresto menor..	25
Para pago de alquiler por la habitacion destinada á despacho del señor Juez de primera instancia.....	100
Por gastos de oficina y franqueo.....	25
SUMA.....	9.336

Ateca 24 de Junio de 1876.—Francisco Acero.—Manuel Causado.—Manuel Izquierdo.—Ignacio Fortea.—Manuel Ibañez.—Pablo Rubio.—Por defuncion del Sr. Alcalde y orden del Regidor 1.º, Acisclo Angós, Secretario.—Serapio Sanchez.—Francisco Lopez.—Eleuterio Perez.—Mariano Ruiz.—Julian Cinia.—Santos Sevilla.—

Félix Sanz.—Simon María Márcos.—José Sicilia.—Manuel Enguita.—Pedro Alonso Lopez.—Constancio Abad.—Enrique Garcia.—Vicente Perruca.—Mariano Cabrerizo.—Higinio Gutierrez, Secretario.—Pedro Alonso.

Reparto de presos pobres del partido de Ateca.

PRESUPUESTO del año próximo pasado.	IDEM del formado para el presente.	AUMENTO recibido de este por razones particulares.	IDEM en virtud de la Real orden de 12 de Febrero de 1857.	IMPORTE total del presupuesto.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
7.407'11	6.998	»	»	6.998

Corresponde a cada Ayuntamiento.

PUEBLOS.	CUOTA por contribucion.	LES COR-responde para el reparto.
	Pesetas.	Pesetas. Cs.
Ateca.....	43.020	770'11
Alhama.....	9.169	164'15
Alconchel.....	5.985	107'24
Aniñon.....	23.674	424'98
Aranda.....	20.479	367'02
Ariza.....	13.325	238'62
Berdejo.....	3.986	71'40
Bijuesca.....	9.664	173'12
Bordalba.....	6.739	120'73
Bubierca.....	11.144	199'58
Campillo.....	5.760	103'20
Cabolafuente.....	3.615	64'74
Calmarza.....	4.705	84'26
Carenas.....	9.642	172'68
Castejon de las Armas.....	9.628	172'44
Cervera.....	10.742	192'39
Cetina.....	14.244	255'07
Cimballa.....	6.300	112'87
Clarés.....	3.535	63'34
Contamina.....	3.510	62'84
Embid de Ariza.....	4.159	74'50
Godojos.....	4.610	82'57
Ibdes.....	11.523	206'46
Jaraba.....	4.743	85'12
La Vilueña.....	3.814	68'37
Malanquilla.....	5.426	97'18
Monreal de Ariza.....	8.954	160'38
Monterde.....	10.254	183'75
Moros.....	22.032	395'00
Nuévalos.....	10.840	194'24
Oseja.....	3.393	60'73
Pozuel de Ariza.....	3.312	59'28
Sisamon.....	6.675	119'58
Torrehermosa.....	4.453	79'71
Torrelapaja.....	3.682	65'94
Torrijo.....	23.068	413'20
Valtorres.....	1.349	24'14
Villalengua.....	14.178	254'78
Villarroya de la Sierra.....	25.184	452'29
SUMA.....	390.515	6.998'00

ANUNCIOS.

El Alcalde de Lituénigo me dá conocimiento que en la noche del 2 del actual le han sido sustraídas dos caballerías al vecino del mismo Juan Gimenez.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca, poniéndolas caso de ser habidas á disposicion del Alcalde del referido pueblo.

Zaragoza 7 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Señas de las caballerías.

Una mula roya, seis cuartas alzada, con una cicatriz en cada lado de las costillas, 18 años, herrada de piés y manos.

Otra tambien roya, tres años, seis y media cuartas alzada, en el cuello lleva una rózadura, herrada de las dos manos y un pié y del otro no se ha herrado nunca.

Habiendo sido sustraída del pueblo de Cuencabuena, provincia de Teruel, al vecino del mismo Juan Antonio Rubio, una yegua de las señas que á continuacion se expresan, encargo á los Sres Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca, poniéndola caso de ser habida á disposicion del Alcalde del referido pueblo.

Zaragoza 7 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Señas de la yegua.

Edad cerrada, siete palmos alzada, pelo castaño claro, lunares en ambas costillas, crin y cola larga, y esquilada en la cruz.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

DEPOSITARIA.

Por acuerdo de la Comision provincial se concede un tercero y último plazo para que los Ayuntamientos que no hayan percibido de la Depositaria de los fondos provinciales el importe de los bonos que se les distribuyeron para socorrer á los pobres con el fausto motivo de la paz, puedan hacerlo hasta el dia 15 del próximo Setiembre; entendiéndose que los que así no lo hagan, se considerará que renuncian su derecho.

Zaragoza 25 de Agosto de 1876.—El Depositario, Constancio Minuesa.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 25 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio.

«Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid la cátedra de Materia farmacéutica animal y mineral, dotada con 4.000 pesetas, que segun el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual clase y sueldo y de la misma ó análoga asignatura que la vacante con el título correspondiente. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no esten en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 26 de Agosto de 1876.—El Vice-Rector, José Nadal.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA
DE ZARAGOZA.

Secretaría.

Desde el día 15 al 30 de Setiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matricula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Con arreglo al art. 38 del Reglamento vigente se necesita para comenzar estos estudios, acreditar por medio de certificacion expedida por Establecimiento oficial ó libre, reconocido

legalmente como tal, los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometria, con la extension que se dá á estas asignaturas en los Institutos de 2.ª enseñanza, ó acreditarlos en un exámen ántes de formalizar la matricula. La inscripcion se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, ó por grupos de á cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo en la misma forma.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso se verificarán del 15 al 30 de Setiembre y tanto la inscripcion como los ejercicios se solicitarán del Ilmo. Sr. Director de la Escuela en instancia firmada por el interesado; siendo indispensable la presentacion de la cédula personal, sin cuyo requisito no se admitirá solicitud alguna, segun se halla prevenido.

Además de las formalidades expresados para el ingreso, conviene á los interesados acompañar la partida de nacimiento, debidamente legalizada, para los efectos ulteriores de la carrera.

Zaragoza 15 de Agosto de 1876.—El Secretario, Mariano Mondria.

SECCION SEXTA.

El reparto provincial, municipal y de consumos de esta villa, correspondiente al año económico actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, al objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agravio si se creen perjudicados; pasados estos no se admitirá ninguna reclamacion.

Morés 2 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Tomás Enguid.

Los repartos provincial, municipal y de consumos de este pueblo, correspondientes al actual año económico de 1876 á 1877, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Codo 3 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, José Luis.

ANUNCIOS.

EMPÉRSTITO DE 700 MILLONES.

D. Manuel Galindo se encarga de recoger los títulos y entregarlos á los interesados que directamente hayan presentado facturados sus recibos en la Hacienda; así como continúa recibiendo los recibos para su canje y comprando los títulos, las facturas y los mismos recibos. Su escritorio, calle de San Gil, núm 46, entresuelo, Zaragoza.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

MES DE AGOSTO DE 1876.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA.

ESTADO demostrativo de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, dias, puntos y sugetos de quienes se han adquirido.

DIAS.....	PUEBLOS donde se han hecho las com- pras.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	NÚMERO DE		CADA UNA.		DEDUCCION		
			Fanegas.	Cuarti- llos.	SU PESO.	SU VALOR.	Quintales métricos.	Kiló- gramos	Hectó- gramos
					Kilógrms.	Pesetas.			
		HARINA DE 1. ^a PARA PAN DE HOSPITAL.							
7	Zaragoza.	D. Antonio Raiz y Pellicer.....				35 »	40 »	»	»
		HARINA DE 1. ^a PARA PAN DE TROPA.							
14	»	Sres. Bruno Gorriz, Martin y comp. ^a				35 »	250 »	»	»
		HARINA DE 2. ^a PARA PAN DE TROPA.							
»	»	A los mismos.....				32.26	500	»	»
		HARINA DE 3. ^a PARA PAN DE TROPA.							
»	»	A los mismos.....				24.48	250	»	»
		CEBADA.						Raciones de 6.9875 litros	
1	»	D. Manuel Marraco.....	576	»	32	5.70	4 608	»	»
8	»	Salvador Blasco.....	301	»	»	5.70	2.408	»	»
13	»	Manuel Marraco.....	1.666	»	»	5.55	13.328	»	»
25	»	El mismo.....	667	»	»	5.63	5.336	»	»
29	»	D. Mariano García.....	1.371	»	»	5.63	10.958	»	»
			4.581	»			36.648		
		P A J A .						Quintales métricos.	
1	»	D. Joaquin Albuniés.....				3.30	570	»	»
3	»	Lorenzo Gracia y varios.....				»	480	»	»
7	»	Agustin Bornao y comps.....				»	620	»	»
9	»	Rudesindo Lopez y comps.....				»	314	93	»
14	»	Mariano Lison y comps.....				»	721	»	»
17	»	Sres. Valls, Almerges y comp. ^a ...				»	314	»	»
19	»	D. Eduardo Ibañez.....				»	463	9	»
25	»	Mariano Durán y comps.....				»	511	48	»
31	»	Miguel Romero y comps.....				»	384	»	»
							4.378	50	»

Zaragoza 31 de Agosto de 1876.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, el Oficial 1.º, Isidro Sancho.—El Administrador, Pascual Royo.